



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de mayo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0615

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUZ STELLA ARIAS PLAZA

DEMANDADO:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00131-00

Palmira — Valle, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10.º ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones específicamente las que denominó *consecuenciales* en su numeral 1.3. el apoderado de la parte demandante expresa que solicita «SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 65 del CST, por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, calculadas en la suma de \$12.687.250», así las cosas, es evidente que existe un error al precisar el valor en el que estima la mencionada pretensión, por



cuanto la norma en comento claramente la consagra en «una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~e si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.». Lo anterior claramente afecta la cuantía de las pretensiones ya que en la demanda se consagra en el acápite de CUANTÍA, la suma de \$13.875.332.

De igual forma, carece de cuantificación las pretensiones identificadas con el numeral 1.4 correspondiente a «Se cancelen las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, causadas entre el mes de enero del 2021, conforme lo establece la LEY 100 DE 1993.», y numeral 1.5. «INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, dado el despido de a que objeto la parte actora, calculado conforme al artículo 64 CST (06 de enero del 2020 hasta el 30 de enero de 2021)».

En ese orden, el Despacho concluye que existe falta de *precisión* y *claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica de acuerdo con lo estipulado en la norma sustancial el valor de la indemnización por falta de pago que solicita y los aportes al Sistema de Seguridad Social, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también imposibilita definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única* o *primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de acuerdo en lo estipulado en la norma al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única* o *primera* instancia.

2. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante en el acápite de pruebas documentales relacionó «Historia laboral de pensión», sin embargo, al revisar el Despacho los documentos aportados, no se encuentra dicho documento, por tanto, deberá la parte demandante anexar la prueba relacionada.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, una vez admitida la demanda y a su vez notificada a la parte demandada se le resolverá lo pertinente.



Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Yolanda Tejedor Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.062.312.828 de Santander de Quilichao, Cauca, y tarjeta profesional núm. 342.370 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

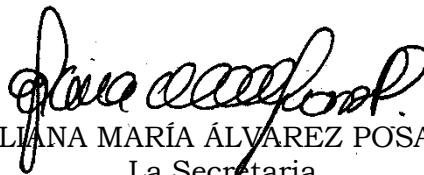
En Estado núm.072 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
12/Mayo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial a su favor. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de mayo de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0614

ROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00029-01

Palmira — Valle, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la parte demandada Porvenir SA consignó a disposición del juzgado el valor de la condena en costas del proceso, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el demandante, en consecuencia, se ordenará la entrega del depósito judicial al demandante mediante consignación a su cuenta de ahorros núm. 210-600-36113-3 del Banco Popular.

En firme esta providencia, se devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Entregar** al demandante Jairo de Jesús Vásquez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.219.745, el depósito judicial 469400000450442, constituido el 05/04/2023 por valor de \$780.000,00, mediante consignación a la cuenta de ahorros núm. 210-600-36113-3 del Banco Popular a su nombre.

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMIR


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 072** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

12/Mayo/2023
La Secretaria.